

Invasado, Recarga y Distribución de GLP, en su redacción vigente. A tal efecto cuentan con un plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha dispuesta en el artículo 2°, según corresponda. Para el caso de instalaciones con capacidad de almacenamiento igual o mayor a los 8.000 kg, el referido plazo se contará a partir de la aprobación del proyecto por la URSEA.

Artículo 5°- Vencidos los plazos dispuestos en los artículos 2°, 3° y 4°, sin que se cumplan las obligaciones establecidas, cesará la autorización provisoria otorgada por la URSEA, sin perjuicio de las sanciones progresivas que oportunamente impondrá la Unidad.

Artículo 6°- El régimen de autorización provisoria previsto en el artículo 3° de la Resolución de la URSEA N° 33/005 rige hasta el 1° de abril de 2011, debiendo cumplirse con las exigencias previstas en las Resoluciones de la URSEA N° 222/010 y 285/010.

Artículo 7°- A partir del 2 de abril de 2011 toda solicitud de autorización operativa de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP debe cumplir con todos los requisitos reglamentarios, no pudiendo operarse las mismas hasta el otorgamiento de la autorización.

Artículo 8°- Comuníquese y publíquese, etc.
Ing. Daniel Greif, Presidente; Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolinski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

---o---

2

Resolución 44/011

Fijase un criterio transitorio y complementario a efectos de la aplicación de sanciones por incumplimientos en que pudieren incurrir los envasadores de gas licuado de petróleo (GLP), vinculados a la recalificación de envases. (458*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 16 de febrero de 2011

**Acta N° 5
Resolución N° 044/011
Expediente N° 0150/2011**

VISTO: la necesidad de precisar un criterio transitorio y complementario para la aplicación de sanciones por incumplimientos del envasador de gas licuado de petróleo (GLP) vinculados a la recalificación de envases, en el marco del criterio técnico general compartido por la Resolución de la URSEA N° 275/010, de 28 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: I) que el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP (RPA), aprobado por Resolución de la URSEA N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, preceptúa en su artículo 32 que los envasadores sólo pueden envasar GLP en recipientes portátiles que cumplan con las disposiciones del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP (RT), aprobado por igual resolución, en tanto que en el artículo 34 prescribe que los envasadores deben realizar el control del estado de los recipientes en que se envasa GLP, de acuerdo a las normativas técnicas aplicables relativas a la inspección, mantenimiento correctivo y recalificación;

II) que por Resolución N° 275/010 la Comisión Directora de la URSEA resolvió compartir el criterio técnico general elevado por la Gerencia de Regulación para la cuantificación de las sanciones por incumplimientos a las obligaciones referidas precedentemente, elaborado a partir de la estimación técnica de la cantidad de recipientes envasados en infracción, y con un monto base de 8 UI por cada uno de esos recipientes;

III) que en las verificaciones que a requerimiento de esta Unidad viene realizando el LATU se viene constatando la existencia de importantes incumplimientos en la materia;

CONSIDERANDO: I) que se considera necesario promover efectivamente que las empresas aseguren la concreción de un plan acelerado de recalificación, a un ritmo muy superior al actual;

II) que el día 25 de enero de 2011 se tuvo una reunión con las empresas distribuidoras en la que se les planteó la problemática referida y la modalidad de abordaje en aras a su solución;

III) que se entendió adecuado generar incentivos mediante un criterio transitorio y complementario al compartido por la Resolución N° 275/010, en la medida que se morigeren sustancialmente los incumplimientos;

IV) que aquellas empresas que sigan tal línea de acción serán sancionadas por sus incumplimientos con un criterio menos gravoso al previsto en la Resolución N° 275/010;

V) que en el Informe N° 163/2011, a fojas 6 y siguientes, la Gerencia de Regulación ha propuesto sancionar con un 10% del monto base a los incumplimientos que no superen los topes explicitados en la parte dispositiva de esta resolución;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido en el literal I del artículo 14 de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y en el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP y el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP, aprobados por la Resolución N° 5/004, de 6 de febrero de 2004 y sus modificativas;

LA COMISIÓN DIRECTORA RESUELVE:

1°) Las sanciones por envasado de GLP en recipientes con recalificación vencida durante los tres primeros trimestres del año 2011 se calcularán según lo dispuesto a continuación:

a) Tabla de topes de incumplimientos, por trimestres.

Período	Tope
1er trimestre 2011	10%
2do trimestre 2011	8%
3er trimestre 2011	4%

b) Para la determinación del monto de la sanción en el trimestre, se distinguirá según la proporción de incumplimientos detectados, calculada como cociente entre la cantidad detectada en infracción (Cdet) y la cantidad revisada (Crev), supere o no el tope definido en el artículo anterior:

Caso 1: Si no se supera el tope, el monto de la sanción es:

$$M_1 = 0.10 * Mbase * Cdet * Fexp$$

Caso 2: Si se supera el tope, el monto de la sanción es:

$$M_2 = 0.10 * Mbase * Tope * Crev * Fexp + Mbase * (Cdet - Tope * Crev) * Fexp$$

En ambos casos, los valores del monto base (Mbase), la cantidad detectada en infracción (Cdet), la cantidad revisada (Crev) y el factor de expansión (Fexp), son los definidos en el criterio compartido por la Resolución URSEA N° 275/010, de 28 de diciembre de 2010.

2°) Notifíquese y comuníquese. Cumplido, archívese.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolinski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA 3 Resolución S/n

Declarase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por BARRACA DEAMBROSI S.A. (422*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Febrero de 2011

VISTO: la solicitud de la empresa **BARRACA DEAMBROSI S.A.**, con número de RUT 210002880016, de obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;